

RESOLUCION NUMERO 40 DE 19
(21 JUL. 1988)

11

MESAY

Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el Artículo 30, literal u) del Decreto Ejecutivo 3337 de 1961 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 27 de junio de 1984, proferido por la División de Titulación de Tierras del Instituto, se ordena que con el informe socio-económico y demás documentos adjuntos, la Secretaría Jurídica del Incora, abra y radique un expediente a nombre de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios), del Río Yari, en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá (folio 35).

Por Providencia del 26 de julio de 1984, se dispone que una vez revisado el informe socio-económico correspondiente a la Comunidad Indígena mencionada, se remita el expediente número 41331 a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, a fin de que dicho Organismo emitiera su concepto sobre la viabilidad de constituir un Resguardo Indígena en beneficio de la Comunidad Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios) (folio 37).

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, teniendo como base las razones de orden socio-económico expuestas en el estudio realizado por funcionarios del Incora, conceptuó "... favorablemente sobre la constitución del Resguardo Indígena en favor del grupo Witoto de Amenanae o Charco del Niño Dios, localizado en el sitio Mochilero, sobre la margen izquierda del Río Yari, Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá " (folios 38 y 39).

Los representantes legales de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

===

(Charco del Niño Dios), en oficio calendado el 9 de julio de 1985, solicitan al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, la modificación de los linderos del Resguardo y como consecuencia la reducción del área inicial propuesta, determinando ellos mismos su nueva delimitación (folio 44).

En relación con lo anterior, la División de Titulación de Tierras, mediante Providencia del 16 de agosto de 1985, una vez revisadas las diligencias administrativas contenidas en el expediente número 41331, se ordena una vez más enviar la documentación a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicha Entidad conceptúe, determine y ratifique la viabilidad de constituir un Resguardo de Tierras en beneficio de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios), teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente y principalmente los escritos visibles a folios 42 y 44 (folios 45 y 46).

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, emitió concepto favorable en los siguientes términos: " El área solicitada en Resguardo se encuentra dentro de la zona sustraída de la Ley 2a. de 1959, mediante Acuerdo número 059 de 1974 del Indarena, Providencia que indicó, además, que dicha superficie tendrá como destino final el establecimiento de Resguardos Indígenas en beneficio de los nativos de aquella región... El hecho de crear un Resguardo en favor de este grupo Indígena constituye un acto de justicia social, acorde a la política del actual Gobierno, entregando un territorio baldío que les permita un asentamiento tranquilo y definitivo en el cual se integren sus miembros y les procure la conservación de su cultura, costumbres y tradiciones ancestrales... Es indudable que la modificación de los linderos reduce el área en una gran extensión pero, si los interesados la han solicitado es porque consideran que ella es suficiente para organizar su reducida población... Con las anteriores consideraciones rindo concepto favorable " (folios 48 y 49).

Del estudio socio-económico se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION.

El asentamiento Indígena Witoto de Amenanae, se encuentra ubicado en el sitio denominado Caño Mochilero, sobre la margen izquierda del Río Yará, el cual recibe las aguas del mencionado Caño y vierte las suyas al Río Caquetá; desde el punto de vista administrativo, la zona pertenece a la Inspección de Policía del Araracuara, Municipio de Solano, Departamento del Caquetá.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

===

POBLACION.

La población Witoto de Amenanae es de sesenta y dos (62) personas, de conformidad con el censo realizado por funcionarios del Incora, en el año de 1988 (folios 58 a 60).

SUPERFICIE Y SUELOS.

Los suelos de esta región presentan escasas posibilidades para el desarrollo de actividades agropecuarias y solamente son aptos para cultivos estacionarios utilizando sistemas de rotación que permite el descanso y recuperación del terreno una vez cosechado.

Se estima que el noventa por ciento (90%) pertenecen a la clase VII y el diez por ciento (10%) a la clase III.

CLIMA - VEGETACION - FAUNA.

La región donde se ubica el Resguardo no sobrepasa los 300 metros sobre el nivel del mar; la precipitación anual en esta zona es cercana a los 3.000 m.m. y la temperatura promedio anual es superior a los 24 grados centígrados. Entre las especies arbóreas más importantes que se encuentran en la región se pueden citar: cabo de hacha, amarillo, camino real, sangretoro, guamo carguero, caimarón, dormilón y sirringa.

Existen en la zona, diversas poblaciones de animales que son aprovechados por los indígenas, tales como gallinetas, garzas, guacamayas, micos, armadillos, ardillas, chigüiros, borugos, etc.

ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD.

Estos indígenas se han desarrollado exclusivamente entre los miembros de su propio clan, los miembros de esta comunidad están emparentados bien por lazos consanguíneos, colaterales o de alianza.

La nomenclatura de parentesco que se utiliza es la occidental debido a que no existe vestigio de la autóctona por la acelerada acultura-

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

===

ción que ha sufrido este grupo tanto en el aspecto religioso como en los demás de orden cultural.

TENENCIA DE LA TIERRA.

Las sesenta y dos (62) personas que conforman la Comunidad Witoto de Amenanae, pertenecientes a una familia extensa, subdividida en diez (10) familias nucleares, son el producto de un grupo más reducido, que hace aproximadamente treinta (30) años fueron sacados de la selva, en la cual discurrían con una organización social de banda de cazadores, pescadores y recolectores para que sirvieran en la extracción del caucho, en beneficio de un señor de apellido Zumaeta, convirtiéndolos de esta manera en esclavos al servicio personal de sus intereses. Según el propio relato de varios jóvenes, sus antepasados tenían su asiento en un sitio denominado Yarocamana, al sur del Río Cahuarí.

Posteriormente, por posible influencia de los caucheros de la Casa Arana, se desplazaron hacia el norte y se ubicaron en el Río Cuñari, un afluente del Yari. Aproximadamente en el año de 1977 se localizaron en lo que hoy corresponde a los terrenos reservados al grupo Andoke, con el nombre de Aduche, pero debido a desavenencias con estos, se han ido localizando en el área demarcada como Resguardo Indígena (folios 3 y 4).

CARACTER LEGAL DE LA TIERRA.

De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 30 de 1988, que modificó el Artículo 29 de la Ley 135 de 1961, las tierras ocupadas por la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae, revisten el carácter de baldíos reservados.

El área demarcada para la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae, se encuentra dentro de la zona demarcada por el Acuerdo número 059 de 1974 del Inderena, por el cual se sustrajo dicha área de la Reserva Forestal creada por la Ley 2a. de 1959.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Artículo 2o. de la Ley 89 de 1890, establece que " ... Las Comu-

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

===

nidades de Indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se registrarán por las Leyes generales de la República en asuntos de Resguardos... ". Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma Ley y los otros preceptos pertinentes.

El Artículo 11 de la Ley 31 de 1967, establece que se debe reconocer el derecho de propiedad individual o colectivo, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por las poblaciones indígenas.

El Inciso final del Artículo 29 de la Ley 135 de 1961, estatuye " Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por Comunidades Indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de Resguardos Indígenas ".

El Artículo 94 de la misma norma faculta al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para estudiar los problemas de tierras que de cualquier forma afecten a las Comunidades indígenas del país, y para constituir previa consulta con el Ministerio de Gobierno, Resguardo de Tierras a favor de las mismas.

Por otra parte, el Decreto 3337 de 1961, en su literal u), del Artículo 30, dispone que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, está facultada para constituir Resguardos de Tierras, sin que el respectivo Acto Administrativo que profiera dicha Junta en tal sentido, requiera para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.

Constituir con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amenanae (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá, cuya extensión aproximada es de seis mil novecientos sesenta hectáreas (6.960-0000) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA:

Se tomó como punto de partida el punto # 1 localizado en la desembocadura de la Quebrada Aguas Blancas en el Río Yará, extremo Noroccidental del Resguardo.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amanas (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

===

COLINDA, ASI:

NORTE.

Del punto # 1 se continúa aguas arriba por la Quebrada Aguas Blancas en distancia aproximada de 13.650 metros, para localizar el punto # 2, del punto # 2 se continúa en línea recta imaginaria de azimut aproximado 138º 30' y distancia aproximada de 2.100 metros, hasta encontrar los nacimientos del Caño Mochilero, donde se localiza el punto # 3.

SURESTE.

Del punto # 3 se continúa aguas abajo por el Caño Mochilero en distancia aproximada de 15.900 metros, hasta su desembocadura en el Río Yari, donde se localiza el punto # 4.

OESTE.

Del punto # 4 se continúa aguas arriba por el Río Yari, recorriendo una distancia aproximada de 12.100 metros, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Aguas Blancas, punto # 1, punto de partida y encierra.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran consignadas en el plano número P-198-541 de marzo de 1984, que obra en el expediente número 41331.

ARTICULO SEGUNDO.

La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realicen y establecieren terceras personas ajenas a la Comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente Providencia, no facultarán al ocupante para solicitar adjudicación por parte del Estado, ni derecho de ninguna índole, para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO TERCERO.

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante esta Providencia, se somete a todas las servidumbres necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo. Así mismo, es entendido, que se sujetarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amanae (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.

Es entendido que el presente Resguardo, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre la protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEXTO.

La parcialidad indígena, en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Providencia, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo, pudiendo solicitar para tal efecto, colaboración y asesoría al Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.

Las autoridades Civiles y de Policía, deberán adoptar las medidas preventivas necesarias, tendientes a impedir que personas distintas a los miembros que conforman la Comunidad Indígena a que se refiere la presente Resolución, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO.

La administración y manejo del Resguardo, creado mediante este Acto Administrativo, lo mismo que la designación del Cabildo y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de la Comunidad Indígena beneficiaria y, a las disposiciones consignadas en la Ley 89 de 1890 y demás Leyes especiales que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros de la Comunidad Indígena beneficiaria por la presente Providencia, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a la Comunidad, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO.

La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, queda facultada para dictar las normas modificatorias, aclaratorias, adicionales y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines de este Resguardo. En cualquiera de estos eventos y atendiendo las especiales características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a adoptarse deberán comunicarse previamente con los Capitanes y Líderes de la Comunidad.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Witoto de Amananá (Charco del Niño Dios), un terreno baldío, ubicado en la Inspección de Policía del Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

===

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La presente Providencia deberá publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 97 del Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

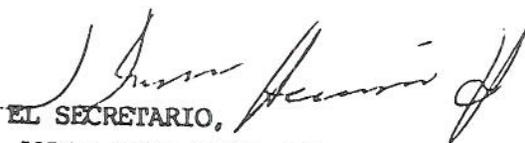
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá DE, A 21 JUL. 1988



EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,
LUIS GUILLERMO SORZANO ESPINOSA



EL SECRETARIO,
JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA